



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0081/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0514-2026-SEEN-00005, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile la acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por la Iglesia de Dios, Inc. "Restaurando Vidas", debidamente representada por el señor Martin Mármol Quezada; y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, debidamente representada por la señora Rosa Emelina Hernández de Hernández, depositada en fecha 09 de enero del 2026, en contra de View Aparta Hotel, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Nelson Toribio de Jesús Rodríguez Olivares; y el señor Wilson Rodríguez; en virtud de la disposición del artículo 70.1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Declara la presente acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada a los abogados de la parte demandante, al domicilio ubicado en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo M-5, La Zurza, Santiago de los Caballeros (Oficina Elvi Francisco Pérez - Abogados, SRL), mediante el Acto núm. 27/2026, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005 fue interpuesta por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús vía el Portal del Poder Judicial el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, View Aparta Hotel, S.R.L., mediante el Acto núm. 271/2026, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.- La acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, que tiene carácter excepcional y subsidiario, por tanto, no se puede conocer por la vía del amparo aquellos asuntos de legalidad ordinaria. No se puede impugnar por esta vía un acto administrativo. El amparo es una acción constitucional a la que tiene derecho toda persona para la protección de sus derechos fundamentales, ante cualquier acto u omisión de una autoridad o de cualquier particular, que restrinja, altere o amanece con la conculcación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data, tal cual, se contempla en la disposición del art. 65 de la citada norma y del art. 72 de la Constitución de la República.

21.- En consecuencia, en este caso en concreto se pretende que se adopte una decisión, dejando sin efecto actos administrativos, asunto que corresponde a la jurisdicción ordinaria, específicamente a través del recurso contencioso administrativo. Este recurso permite impugnar el acto administrativo, examinar su eficacia, los requisitos de validez, anular sus efectos, que es lo que se procura con esta acción: prohibir la construcción de la obra. En situaciones de urgencia se puede recurrir a la solicitud de medida cautelar, incluso hasta de suspensión de los efectos de estos actos, hasta tanto se decida el recurso.

22.- En tal contexto, esta acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, al tenor de la disposición del art. 70.1, de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión

La Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, partes demandantes en suspensión, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2026-SEN-00005 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional incoado contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:

ATENDIDO (LIII): Que en el caso de la especie, la HOGAR INFANTIL VISITACION DE Jesús y así como la IGLESIA DE DIOS, INC. RESTAURANDO VIDAS, al pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cumple con todos los requisitos necesarios establecidos por el Tribunal Constitucional para suspender la sentencia que concede el amparo.

ATENDIDO (LIV): Es conveniente resaltar que, en este caso, la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia es una decisión que busca salvaguardar derechos fundamentales que han sido violados por la parte recurrente.

ATENDIDO (LV): Que el caso de la especie se trata de la construcción de obra, que viola los derechos fundamentales a los cuales hemos hechos mención en nuestra revisión constitucional, que permitir que la empresa VIEW APARTA HOTEL siga construyendo, acarrearía consecuencias irrevocables y violaría los derechos fundamentales de la parte recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (LVII): En concreto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio general la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior procederían, excepcionalmente, acordar la suspensión.

ATENDIDO (LVIII): Que los criterios de ponderación establecidos, los cuales son ha sido señalados en diferentes sentencia por este Tribunal Constitucional, haciendo referencia al Tribunal Constitucional español en sus autos núm. 16/2008 del veintiuno (21) de enero de dos mil ocho (2008) y 167/2013 del nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), que señalan que la decisión de una demanda en suspensión amerita de la ponderación de otros criterios relevantes, tales como: a) la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido; b) su trascendencia social; c) la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma; y d) el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible desprotección de las víctimas, los cuales se cumplen las mayoría en el caso de la especie.

ATENDIDO (LVIX): Que es criterio constante que, para suspender la ejecución de una sentencia, debe el demandante en suspensión demostrar la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño IRREPARABLE como consecuencia de la ejecución de la sentencia. Que el caso de la especie la parte recurrente en revisión constitucional y suspensión de sentencia ha demostrado que se puede experimentar un daño irreparable, so no se detiene la construcción de los moteles. Que la parte recurrente puede sufrir un daño irreparable si NO se suspende esta sentencia, ya que su derecho a la dignidad humana, libertad de conciencia y de cultos, protección de las personas menores de edad, protección de las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discapacidad, derecho a la salud, derecho a la protección del medio ambiente; previstos en los artículos 38, 45, 56, 58, 61 y 67 de la constitución, o sea sería un hecho irreparable para las partes recurrentes.

En sus conclusiones, las partes demandantes en suspensión solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Acoger la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y Hogar Infantil Visitación de Jesús, contra la Sentencia Civil de Amparo número 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Treinta (30) de Enero del año dos mil Veintiséis (2026), en perjuicio de la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y Hogar Infantil Visitación de Jesús, en consecuencia ordene SUSPENDER la referida decisión y ORDENAR los suspensión de cualquier trabajo de construcción que esté realizando la parte recurrida, hasta tanto sea decidido el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión de Amparo interpuesta en contra de la misma, ya que la ejecución de la misma y los trabajos de construcción que realizaría la parte recurrente, acarraría daños irreparables.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

View Aparta Hotel, S.R.L., en su calidad de demandado, depositó su escrito de defensa el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), en el que solicita que se rechace la demanda en solicitud de suspensión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: De acuerdo con la doctrina constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal, la suspensión de ejecución es una medida excepcionalísima que requiere probar de forma inequívoca el daño irreparable y la apariencia de buen derecho.

POR CUANTO: La Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005 es de naturaleza declarativa negativa, al pronunciar una inadmisibilidad. Por técnica jurídica, una sentencia que declara inadmisibile una acción no ordena una prestación de "dar", "hacer" o "construir"; simplemente agota sus efectos con su sola dación al reconocer que el amparo no es la vía procesal apta, quedando las partes en libertad de accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

POR CUANTO: Al no contener un mandato ejecutorio de carácter positivo, la sentencia carece de objeto ejecutorio suspendible. No se puede suspender la nada jurídica; suspender una inadmisibilidad no equivale a paralizar una obra, sino a dejar en un limbo procesal una decisión que correctamente devolvió el conflicto a la legalidad ordinaria.

POR CUANTO: Según los hechos probados 11 y 12 de la sentencia recurrida, ha quedado establecido que la obra principal no ha iniciado. La recurrida actúa bajo el amparo de la Licencia núm. 22210 RN y actualmente se encuentra en proceso de renovación técnica bajo la solicitud núm. 28506RN, con fases de geotecnia y arquitectura ya liberadas.

POR CUANTO: La parte demandante fundamenta su daño en "prejuicios morales" y supuestos riesgos futuros. No existe un daño inminente ni irreparable sobre una edificación que aún no comienza y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentra sujeta a la rigurosa supervisión técnica de la Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias.

[...]

POR CUANTO: Impedir que la sentencia de inadmisibilidad mantenga su firmeza provisional vulneraría el derecho a la libertad de empresa (Art. 50) y el derecho de propiedad (Art. 51) de la recurrida, premiando una táctica dilatoria de la parte demandante que se niega a acudir a la vía judicial idónea señalada por el juzgador de amparo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0514-2026-SSSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 27/2026, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, vía el Portal del Poder Judicial.

Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 271/2026, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artilles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

5. Escrito de defensa en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión depositado por View Aparta Hotel, SRL, el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz una acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por la Iglesia de Dios, Inc. «Restaurando Vidas» y el Hogar Infantil Visitación de Jesús contra la empresa View Aparta Hotel, S.R.L., el cual procuraba que se ordenara a este último y al señor Nelson Rodríguez la paralización inmediata de la obra en construcción del proyecto Kaprise Aparta Hotel. Mediante la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, del treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Dicha decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Portal del Poder Judicial el diez (10) de febrero de dos mil veintiséis (2026). Dicha instancia fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veintiséis (2026) y marcada como expediente núm. TC-05-2026-0033; sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado. Al mismo tiempo, fue interpuesta la demanda en suspensión mediante instancia ante el mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal; en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sustentan su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Tal como se indicó en el apartado anterior, el presente caso se refiere a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, en relación con la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este Tribunal Constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la

Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6. Este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida*

¹ ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SEEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...], criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve [2019]].

10.7. Mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

10.8. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de do mil quince (2015), estimamos que

[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia» (criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0247/25).

10.9. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, al analizar los postulados planteados por las partes demandantes, se determina que estas se limitan a establecer que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, ya que la ejecución de la Sentencia núm. 0514-2026-SEEN-00005 resultaría violatoria a derechos fundamentales. Sin embargo, en su demanda de suspensión, las demandantes, no establecen cuáles derechos fundamentales serían afectados y de qué manera la ejecución de la decisión la colocaría en un riesgo de sufrir un daño irreparable. Es así como, del análisis de la instancia en cuestión, no se desprende que la parte demandante haya especificado en qué consiste el daño que le ocasiona, más allá de indicar *que se vulneran derechos fundamentales*.

10.10. En efecto, la parte recurrente, Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús alega, en síntesis:

Con la suspensión de la sentencia impugnada en el recurso de revisión se busca proteger derechos fundamentales vulnerados por la empresa View Aparta Hotel con la construcción que pretende, lo que acarrearía consecuencias irreversibles. Que generalmente se debe suspender la ejecución de las sentencias que impactan bienes o derechos del recurrente de difícil restauración, permitiéndose, de forma excepcional, la suspensión en tales situaciones; por lo que resulta importante preservar los derechos fundamentales en el proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la sentencia exigida, por lo que no colocan a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

10.12. Al respecto, el tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar -como se ha dicho- y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.13. Por tanto, ante la falta de una indicación clara y precisa, este tribunal no ha podido constatar cuáles son y en qué consisten los daños irreparables que se le ocasionarían a la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús producto de la ejecución de la sentencia. En conclusión, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal determina que el posible daño alegado no cumple con una de las excepciones establecidas, dígase, *(ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautela tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión.*

10.14. En consecuencia, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc.

Expediente núm. TC-07-2026-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús, respecto de la Sentencia núm. 0514-2026-SSEN-00005.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, la Iglesia de Dios, Inc. Restaurando Vidas y el Hogar Infantil Visitación de Jesús; a la parte demandada, View Aparta Hotel, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria